



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA



MASTER EN ESTUDIOS  
INTERNACIONALES

**“El enjuiciamiento de individuos por crímenes de  
derecho internacional en el ordenamiento  
jurídico paraguayo”.**

---

Iván Nicolás Kronawetter Pino

*Memoria del Máster en Estudios Internacionales.*

*Curso 2016-2017*

*Tutor: Dr. Xavier Fernández Pons.*

*“El sentido común de la humanidad requiere que la ley no se limite a castigar los delitos menores de la gente corriente. También debe aplicarse a los hombres que ostentan un gran poder y que lo utilizan de manera premeditada y deliberada para ejecutar maldades que afectan a cualquier ciudadano del mundo”.*

Robert Jackson, Fiscal Jefe de los Estados Unidos en los Juicios de Núremberg.

## **El enjuiciamiento de individuos por crímenes de derecho internacional en el ordenamiento jurídico paraguayo.**

Iván Nicolás Kronawetter Pino  
Universitat de Barcelona  
[inkp789@gmail.com](mailto:inkp789@gmail.com)

Resumen: El contexto actual del Paraguay en materia penal internacional comienza a finales de los años 90 al ratificarse las convenciones sobre el genocidio, de imprescriptibilidad de crímenes de derecho internacional, o la posterior aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Si bien algunos conceptos se van introduciendo en la legislación nacional con la sanción del nuevo código penal en el año 1997, el acervo que compone el derecho penal internacional no está completo dentro del ordenamiento jurídico paraguayo, aunque esto no impide juzgar, de forma limitada, a los individuos por la comisión de dichos crímenes. Esto se puede ver en los escasos juicios por tortura y/o asesinatos durante la dictadura stronista (1954-1989), que además de condenar a componentes del régimen también sentaron jurisprudencia en la materia.

Palabras clave: Genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, derecho penal internacional, Paraguay, derechos humanos.

### **“The prosecution of individuals for international law crimes in the paraguayan legal system”**

Abstract: The current context of Paraguay in international criminal matters begins in the late 1990s with the ratification of the conventions on genocide, the statute of limitations on crimes under international law, or the subsequent approval and ratification of the Rome Statute of the International Criminal Court. Although some concepts are introduced in the national legislation with the introduction of the new criminal code in 1997, the compilation that makes up the international criminal law is not complete within the legal system in Paraguay; although this does not prevent judging individuals for the commission of such crimes. This can be seen in the few trials for torture and/or assassinations during the Stroessner dictatorship (1954-1989), which in addition to condemning members of the regime also established jurisprudence in the subject matter.

Keywords: Genocide, crimes against humanity, war crimes, international criminal law, Paraguay, Human Rights.

## ÍNDICE

<b>1- INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2- EL ENJUICIAMIENTO DE CRIMENES DE DERECHO INTERNACIONAL EN EL PARAGUAY</b> .....	<b>3</b>
<b>2.1- TIPIFICACIÓN</b> .....	<b>3</b>
a- Genocidio .....	<b>3</b>
b- El crimen contra la humanidad. ....	<b>9</b>
c- Crímenes de Guerra.....	<b>15</b>
<b>2.2- IMPRESCRIPTIBILIDAD</b> .....	<b>19</b>
<b>2.3- JURISDICCIÓN</b> .....	<b>25</b>
a- Principio de Territorialidad.....	¡Error! Marcador no definido.
b- Nacionalidad activa.....	<b>27</b>
c- Principio de Protección.....	<b>28</b>
d- Principio de Jurisdicción Universal.....	<b>30</b>
e- Principio de Justicia Universal Supletoria.....	<b>33</b>
<b>2.4- INMUNIDADES</b> . ....	<b>34</b>
<b>3- IMPUNIDAD EN PARAGUAY Y LA CUESTIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA</b> .....	<b>37</b>
<b>4- CONCLUSIONES</b> .....	<b>43</b>
<b>5- BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN</b> .....	<b>46</b>

## 1- INTRODUCCIÓN

Cualquier persona hubiera creído que Alfredo Stroessner, quién asumía la presidencia de la República del Paraguay el 15 de agosto de 1954, iniciaba un gobierno que duraría lo establecido en la Carta Política de 1940 (Cinco años) para luego entregar el poder a un sucesor sea quien fuere. Pero nadie pensaba que se quedaría allí durante 35 años y que en cada uno de esos años cometería crímenes en nombre del Estado bajo la excusa de la “seguridad nacional” y la “lucha anticomunista”. Unos crímenes, que si bien Stroessner probablemente ignoraba, se comenzaron a gestar mucho antes de que él naciera y fueron tomando forma definitiva, en la ciudad alemana de Núremberg, unos nueve años antes de asumir la Presidencia de la República.

Nos referimos a los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, a los que se les sumo posteriormente el genocidio, los tres grandes crímenes de derecho internacional que hoy se encuentran recogidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento jurídico internacional que con la tipificación y creación de la Corte Penal Internacional busca castigar a los individuos que cometan estos actos que atentan contra la integridad de la humanidad misma.

En el caso paraguayo, aún cuando el derecho internacional iba constatando la necesidad de castigar estos hechos, a nivel interno la ley no reconoció la existencia de estos crímenes hasta 1992, cuando la Constitución Nacional declaró la imprescriptibilidad del genocidio o de ciertos hechos que conforman los crímenes contra la humanidad o, yendo más lejos, con la aparición de las figuras de genocidio y crímenes de guerra en el Código Penal Paraguayo de 1997. A nivel internacional, el Paraguay recién con la caída de la dictadura en 1989 comenzó a ratificar tratados internacionales en la materia. Solo por citar, podemos ver que en 1990 se ratificó la “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles [...]” de 1984, casos extremos como la “Convención para la prevención y sanción del delito del Genocidio” creada en 1948 y ratificada por Paraguay recién 53 años después (2001).

Es decir que a nivel de legislación, tanto internacional como nacional, el Paraguay se encuentra aún en etapa de gestación. Esto se observa con el hecho de no encontrar tipificado aún los *crímenes contra la humanidad*, por citar un ejemplo de lo que

veremos a lo largo del trabajo. También destacar que la propia Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité contra la Tortura, haya advertido la necesidad de Paraguay de aclarar y juzgar los crímenes de derecho internacional cometidos durante la era *stronista*. Si bien se han realizado avances con la firma y ratificación del Estatuto de Roma, que significó su incorporación a nuestra legislación, se encuentran aún presentes varias lagunas a ser subsanadas que podrían eventualmente impedir el juzgamiento de individuos.

Hoy en día existen condenas firmes y ejecutoriadas, contra algunos de los eslabones más débiles del régimen, por hechos de tortura y/o asesinatos. Pero estos fueron condenados utilizando la figura de los crímenes tipo y no alguna de las que se encuentran en el derecho internacional, debido en gran medida a la escasa presencia de los mismos en la legislación nacional.

En este sentido, se observará toda la legislación existente en la materia, que la componen los tratados internacionales que el Paraguay haya firmado y ratificado junto con las leyes internas, haciendo especial hincapié en el código penal paraguayo que es donde la mayoría de estos crímenes están establecidos. Así también, se observará la jurisprudencia existente relacionada al tema que pudiera ser de utilidad para dar mayor exactitud al trabajo. Se hará una mención a la doctrina internacional para explicar en que consisten cada uno de estos crímenes para una mejor comprensión.

Por ende, dicho análisis permitirá verificar las fortalezas y debilidades que se encuentran para luego abrir las puertas para una modificación y/o adaptación exhaustiva que, al fin y al cabo, no deje lugar a la duda cuando se trate de imponer sanciones a los individuos por cometer los crímenes más atroces contra la humanidad.

## **2- EL ENJUICIAMIENTO DE CRIMENES DE DERECHO INTERNACIONAL EN EL PARAGUAY**

¿Sería posible que los juzgados paraguayos puedan juzgar a individuos por la comisión de crímenes de derecho internacional? La respuesta es sí aunque de manera muy limitada. Por ello, realizaremos un análisis que se dividirá en cuatro puntos concretos: son la tipificación de estos crímenes en el código penal paraguayo, la cuestión de la imprescriptibilidad que es un tema de vital importancia para la persecución de los mismos, la jurisdicción aplicable a cada uno de estos delitos y hasta donde podría, en el ámbito espacial, ejercer su jurisdicción el Estado paraguayo para enjuiciar a un individuo, y por último el apartado referente a las inmunidades de las que podría gozar o no la persona acusada de su comisión.

### **2.1- TIPIFICACIÓN**

#### **a- Genocidio**

Primero, haremos una introducción de lo que es el GENOCIDIO. La palabra en sí aparece por primera vez en la obra “*Axis Rule in Occupied Europe*”, trabajo realizado por el jurista polaco Raphael Lemkin en el año 1944, donde el mismo menciona que este hecho tiene como objetivo el de destruir a una nación o grupo étnico. Lo que, a criterio del autor, comprendía un genocidio era la existencia de un plan coordinado de diferentes acciones con el objetivo de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales (religiosos, étnicos, raciales). Lemkin planteó que el genocidio dichos “fundamentos esenciales” podían ser de carácter político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso o moral, y que el ataque a los mismos iba dirigido contra el grupo como entidad, involucrando estas acciones al individuo pero como miembro del grupo<sup>1</sup>. Es decir, el bien protegido en el delito de genocidio es el grupo.

Ante ésta situación es como se redacta en el seno de la ONU la “Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio” en 1948, en donde tras arduos debates, la convención decidió extraer alguno de los planteamientos de Lemkin, comenzando por la idea de delimitar los grupos protegidos en cuatro esferas: nacional, religioso, étnico y racial. Al fin y al cabo, esta restricción de los grupos generó innumerables debates en

---

<sup>1</sup> LEMKIN, R., *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944, pp. 79.

los tribunales internacionales creados para juzgar los delitos cometidos en Ruanda y Yugoslavia, que de alguna forma terminaron profundizando la definición del genocidio establecida en la Convención y posteriormente plasmada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>2</sup>

Ahora, nos remitiremos al delito de genocidio en el ordenamiento jurídico paraguayo. De antemano se puede decir que, de los tres tipos de crímenes internacionales, es sin lugar a dudas el que más y mejor se encuentra desarrollado. Primeramente, el artículo 5 de la Constitución de la República del Paraguay le otorga el carácter de “imprescriptible” y el Código Penal Paraguayo remite directamente a artículo constitucional para corroborar la imprescriptibilidad del mismo. Es importante mencionar además que la República del Paraguay ratificó el Convenio para la Prevención y Sanción del delito de genocidio<sup>3</sup>, cumpliendo con incorporarlo a su legislación interna.

Además de ser imprescriptible en nuestro ordenamiento jurídico, es uno de los tres crímenes de derecho internacional que se encuentra tipificado en el código penal paraguayo<sup>4</sup>, que cita:

***“Artículo 319.- Genocidio***

*El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social:*

- 1. mata o lesionara gravemente a miembros del grupo;*
- 2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente;*
- 3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual;*
- 4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres;*

---

<sup>2</sup> PEREZ TRIVIÑO, J. L., “Genocidio”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 5, septiembre 2013-febrero 2014, pp. 232-239.

<sup>3</sup> Ley N° 1748 de fecha 1 de agosto de 2001.

<sup>4</sup> Título IX, Artículo 319, Ley n° 1160/97 del 26 de noviembre de 1997 del Código Penal de la República del Paraguay.

*5. impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y*

*6. forzara a la dispersión de la comunidad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.”*

Existen algunas pequeñas y, porque no decirlo, osadas diferencias respecto a los artículos sobre genocidio que se encuentran en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o la Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio. Para analizarlas por partes, usaré la definición del Estatuto de Roma como marco referencial que en su artículo 6 establece:

*“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

*a) Matanza de miembros del grupo;*

*b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

*c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

*d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*

*e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

Con las dos definiciones concretas establecidas, a continuación se analizará con detalle el artículo 319 del código penal paraguayo buscando falencias o diferencias respecto a la definición aceptada por la comunidad internacional.

*El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social.*

En la parte introductora ya nos encontramos con dos puntos que pueden ser causal de observación. Por un lado hace referencia a parte de hacer referencia a “grupo”, que es la única palabra utilizada en ese sentido tanto por el Convenio contra el Genocidio como por el Estatuto de Roma, se le agrega el de “comunidad”. Realizando una remisión a la

diferencia entre estas dos definiciones a través del diccionario de la RAE nos encontramos que:

Grupo:

1. *Conjunto de personas, animales o cosas que forman un todo.*<sup>5</sup>

Comunidad:

1. *Agrupación de personas que tienen ciertos intereses en común.*

2. *Grupo o congregación de personas que viven juntas y bajo ciertas reglas.*

3. *Conjunto de los vecinos de un pueblo, ciudad, provincia o estado.*<sup>6</sup>

Podemos observar solamente en las acepciones, que la palabra “comunidad” de alguna forma abarca en tres de sus acepciones hace referencia directa o indirecta a los *grupos*, por tanto aquello no supondría una distinción muy alejada que termine afectando gravemente la interpretación de este artículo. No existen diferencias sustanciales y se entiende de forma concreta cuál es el *bien jurídico protegido* en el delito de genocidio. No se puede hacer una observación negativa a esto ya que de alguna forma la ley paraguaya lo que pretende es dar la mayor y mejor protección posible a estos grupos y/o comunidades.

El punto más interesante de este renglón es al mencionarse los grupos protegidos y en donde el legislador, ya sea por omisión o error, incorpora a los grupos SOCIALES y excluye a los grupos RACIALES. Es importante primero entender el componente *social* en el genocidio, y quizá como única referencia válida ya que dicho componente fue eliminado en la Convención y nunca debatido como parte integrante del mismo (a diferencia del “político”), es necesario remitirnos a las observaciones realizadas en ese sentido por Raphael Lemkin en su obra *Axis Rule in Occupied Europe*, donde opina que el genocidio en el ámbito social tiene la intención final de atacar a la “*intelligentsia*” (o intelectualidad), es decir, el grupo que proporciona la idea de “*liderazgo nacional*” (Lemkin también hace referencia a quienes “*organizan la resistencia contra el nazismo*” y en el caso que nos atañe, podría entenderse como quien organiza la resistencia contra

---

<sup>5</sup> Gran diccionario de la Lengua Española, Larousse Editorial, 2007, Pp. 819

<sup>6</sup> *Ibid.*, Pp. 353

el invasor o el autor del genocidio), y la forma de atacarlo es a través de la destrucción del patrón nacional en el campo social que se manifiesta a través de las leyes y tribunales locales. Dicho de otra forma, se busca destruir la estructura social de una nación ya que la misma es un componente vital del desarrollo nacional y dicho ataque es eficiente al atacar a la intelectualidad (o líderes, si se prefiere) de esa nación.<sup>7</sup> Obviamente, nos limitamos a extraer el componente *social* atacado en el delito de genocidio pero puede servirnos para acercarnos a la idea que podría representar un “grupo social”, relacionado a algo “de la sociedad humana y de las relaciones entre sus miembros”<sup>8</sup>. Aún así, entendemos que este grupo va vinculado íntimamente con la concepción dada al *grupo nacional*, por tanto no tendría mucho sentido mantenerlo en la legislación paraguaya. Solo nos limitamos a observar la definición hecha por Lemkin que podría bastar para explicar que se busca proteger. Si bien, puede representar un avance en la materia, al ser un apartado muy poco tratado en el ámbito del derecho penal internacional, el mismo podría generar más incertidumbres que certezas.

“1. matara o lesionara gravemente a miembros del grupo;”

El primer punto del artículo 319 sin duda va a la par de los dos primeros incisos de su contraparte en el Estatuto de Roma, que hace referencia a la “matanza de miembros de grupos” y “lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo”, haciendo la salvedad de que en el caso paraguayo, la mención al tipo de “lesiones graves” es amplia, y en este caso sería recomendable que se haga mención a los tipos de lesiones que deben ocasionarse para hablar del genocidio, es decir agregar la frase “integridad física o mental”.

“2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente;”

---

<sup>7</sup> “The destruction of the national pattern in the social field has been accomplished in part by the abolition of local law and local courts and the imposition of German law and courts, and also by Germanization of the judicial language and of the bar.(18) The social structure of a nation being vital to its national development, the occupant also endeavors to bring about such changes as may weaken the national, spiritual resources. The focal point of this attack has been the intelligentsia, because this group largely provides the national leadership and organizes resistance against Nazification. This is especially true in Poland and Slovenia (Slovene part of Yugoslavia), where the intelligentsia and the clergy were in great part removed from the rest of the population and deported for forced labor in Germany. The tendency of the occupant is to retain in Poland only the laboring and peasant class, while in the western occupied countries the industrialist class is also allowed to remain, since it can aid in integrating the local industries with the German economy”. LEMKIN, R., *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944, pp. 83.

<sup>8</sup> Gran diccionario... *op. cit.* Pp. 1627.

El inciso 2 posee dos puntos muy importantes de diferencia respecto a su par, el inciso 3 del Estatuto de Roma. Primero, el hecho de introducir la frase “*a tratamientos inhumanos*” y, en segundo lugar, eliminar la palabra “*intencional*”. Se podría decir que es un punto a favor de la legislación paraguaya el hecho de extender la idea del *sometimiento* más allá de la mera subjetividad establecida por unas *condiciones de existencia* e incluir además el tratamiento inhumano como parte del hecho. Respecto a la *intencionalidad*, ya el delito de genocidio por sí mismo establece que debe existir una *intención de destruir* concreta, por tanto, resultaría redundante la introducción de esta palabra en el apartado.

*3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual;*

Este inciso representa como el Paraguay fue más allá de lo establecido en la Convención sobre Genocidio y el Estatuto de Roma, ya que el inciso 5 de ambos instrumentos internacionales solo hablan del “*traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo*”. El artículo 319, aparte de hablar de la *fuerza*, menciona la *intimidación* e incluye a los adultos como sujetos de derecho. Además, menciona de forma muy clara que el traslado no se limita a “*otros grupos*” si no también a “*lugares ajenos a los de su domicilio habitual*”. En un supuesto, podríamos establecer que un grupo determinado sea trasladado a un campo de trabajo forzado o a los llamados “*guetos*”. Ante esto, ni el campo ni el gueto podrían ser considerados como “*otro grupo*” pero sin duda serían “*lugar(es) ajeno(s) a su domicilio habitual*”.

*4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres;*

Con este inciso, la legislación paraguaya hace mención del “*genocidio cultural*”. Dicho concepto, al igual que el social, no posee una definición precisa. Raphael Lemkin, en un estudio anterior elaborado en 1933 lo desarrolló llamándolo “*actos de vandalismo*”<sup>9</sup>. Posteriormente incluyó la variante “*cultural*” entre los diferentes tipos de genocidio. Es interesante es una aproximación hecha por CERULLI, que lo define “*...como un proceso capaz de determinar la supresión de determinados grupos étnicos mediante una destrucción selectiva de su cultura y mediante una asimilación coercitiva de su*

---

<sup>9</sup> LEMKIN, R., “Acts Constituting a General (Transitional) Danger Considered as Offense against the Law of Nations” - Prevent Genocide International website, <http://www.preventgenocide.org/lemkin/madrid1933-english.htm>

*sistema de identidad original dentro de la cultura del grupo hegemónico [...] este fenómeno puede ocurrir junto con otros eventos genocidas o representar una etapa hacia el genocidio mismo”<sup>10</sup>. Este apartado, por tanto, habla del extenso campo que busca abarcar la figura del genocidio en nuestro código penal, quizás adaptado a una realidad multiétnica en Paraguay producto de las diversas comunidades indígenas existentes.*

*5. impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y*

El inciso 5 prácticamente no introduce variables respecto a lo establecido en el Estatuto de Roma.

*6. forzara a la dispersión de la comunidad [...].”*

Este inciso tampoco se encuentra en los instrumentos internacionales mencionados. Se entiende que lo que busca el código penal paraguayo también es proteger a las poblaciones afectadas por la llamada “*diáspora*”, palabra que encuentra su lugar en este artículo, desde una perspectiva histórica, al estar relacionada como una consecuencia inmediata del genocidio armenio. En ese sentido, no solamente aquellos hechos que se puede considerar que atentan gravemente contra la integridad humana son perseguidos, sino también el simple y sencillo hecho de buscar dispersar a la comunidad y que por el paso del tiempo vaya, como producto de esto, se extingan irremediablemente.

#### **b- El crimen contra la humanidad.**

Aquí hablamos de, quizás, el más importante de los crímenes de derecho internacional, siendo lo más sorprendente que en el Paraguay el mismo, salvo casos aislados como la firma tanto de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra<sup>11</sup> o del Estatuto de Roma<sup>12</sup>, no se encuentran siquiera mencionados en el ordenamiento jurídico paraguayo. Ni en la Constitución Nacional ni en el Código Penal. Obviamente, este hecho no supone gravedad primeramente por los tratados internacionales firmados y ratificados por el Paraguay,

---

<sup>10</sup> “*Il genocidio culturale dunque può essere definito come un processo capace di determinare la soppressione di particolari gruppi etnici, attraverso una distruzione mirata della cultura degli stessi e attraverso un’assimilazione coercitiva del loro sistema identitario originario all’interno della cultura del gruppo egemone. [...] tale fenomeno possa verificarsi in concorso con altre fattispecie genocidarie o rappresentare una tappa verso il genocidio stesso*”. CERULLI, F., “Cultural Genocide in International Law (Il Genocidio Culturale nel diritto internazionale), *Science & Philosophy*, Vol. 5 (1), 2017, pp. 111.

<sup>11</sup> Ley n° 3458 del 9 de abril de 2008

<sup>12</sup> Ley n° 1663 del 17 de abril de 2001

además de que la gran mayoría de delitos específicos si se encuentran tipificados en el código penal paraguayo.

Pero para que el lector pueda tener una mejor comprensión del tema que nos atañe, resulta conveniente poder realizar una breve introducción a la figura de los crímenes contra la humanidad y cuyo concepto hasta hoy día se encuentra en constante evolución. La primera vez que es mencionada la idea general de crímenes contra la humanidad se da en 1899 y en 1907, con la creación del “Convención II de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo” con la afamada “Cláusula Martens”<sup>13</sup> que hace mención de las “leyes de la humanidad” y posteriormente fue recogida por la Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915 de Francia, Gran Bretaña y Rusia en donde se condenan los “crímenes contra la humanidad y la civilización” cometidos por el Imperio Otomano contra la población armenia de Turquía. Con estas herramientas llegamos al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, donde se juzgó a los principales jerarcas nazis una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial y es aquí donde se realiza un primer esbozo de los crímenes contra la humanidad.

Es en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, en su artículo 6, inciso c donde se establece una definición de los crímenes contra la humanidad, que dice:

*Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra toda población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución de o con conexión con cualquier crimen de competencia del tribunal, constituyan o no violación del derecho doméstico del país donde fueron cometidos.*

Es muy importante mencionar que esta figura se crea con el fin de poder salvaguardar a la población civil de nacionalidad alemana o los sometidos al régimen alemán, que aún cuando fueran víctimas del mismo, esos hechos no podían ser catalogados como

---

<sup>13</sup> La llamada Cláusula Mertens expresa: “En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.”, Preámbulo del Convenio II de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo, 29 de julio de 1899 – También se hace mención de ella, con algunas modificaciones, en la Convención IV de la Haya, de fecha 18 de octubre de 1907.

crímenes de guerra. Es decir, actuó como una *“norma de cierre, para cerrar la salida a las posibles escapatorias destinadas a obstaculizar el castigo de los autores de graves atropellos”*<sup>14</sup>

Posteriormente, la definición va ampliándose, siendo introducidas al concepto la característica de que el ataque debe ser “sistemático y generalizado”, que dichas conductas fueran promovidas por el Estado, es decir, solo una estructura organizacional de nivel estatal tendría la capacidad operativa de poder realizar un ataque “sistemático” y por ende “generalizado”. Su evolución también giró entorno a la propia autonomía de este delito, ya que existía el debate de si debía ser independiente a la existencia o no de un conflicto armado o si la población civil protegida debía ser o no de la misma nacionalidad que la del perpetrador del delito. Al fin y al cabo, se estableció una definición para los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que reza en su artículo 7:

*“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*a) Asesinato;*

*b) Exterminio;*

*c) Esclavitud;*

*d) Deportación o traslado forzoso de población;*

*e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

*f) Tortura;*

*g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*

---

<sup>14</sup> MENDOZA CALDERON, S. “La aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España bajo el principio de justicia universal y los conflictos derivados del principio de legalidad: El Caso Scilingo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, 2011, pp. 441.

*h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*

*i) Desaparición forzada de personas;*

*j) El crimen de apartheid;*

*k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

En los restantes dos apartados, define cada uno de los actos mencionados y establece además sobre que se entenderá por el término “género”, en este caso, “*masculino y femenino, en el contexto de la sociedad*”.

Ahora bien, observando el ordenamiento jurídico paraguayo, habíamos dicho que la figura como tal no se encuentra legislada y si lo son algunos de los actos que se encuentran en nuestro código penal, por lo que estaríamos ante un escenario muy parecido al del “Caso Scilingo”, en donde el Tribunal Supremo Español consideró que Scilingo<sup>15</sup> cometió crímenes contra la humanidad, pero no podía ser juzgado usando la figura de “crimen contra la humanidad” (ya que la misma no se encontraba aún vigente en el código penal español) si no a través de los actos que forman parte del crimen en sí, en este caso el de *asesinatos y desapariciones*.

Luego de un contraste de los diferentes delitos tipo, se puede observar que los hechos punibles de *b) exterminio, c) esclavitud, h) persecución de un grupo o colectividad [...] y j) crimen de apartheid* no se encuentran en el código penal paraguayo. Respecto a los demás, podemos observar lo siguiente:

*a) Asesinato;*

---

<sup>15</sup> Adolfo Scilingo fue un militar argentino condenado por cometer crímenes contra la humanidad durante la dictadura militar argentina durante los años 1976 y 1983. Fue uno de los primeros militares que confesó el terrorismo de Estado. Fue condenado, en España en virtud a la jurisdicción universal, a 1084 años de cárcel.

Se encuentra tipificado en el artículo 105 sobre “Homicidio doloso” y de hecho este tipo penal fue utilizado en las sentencias condenatorias de Pastor Coronel, Lucilo Benítez, Alcibiades Brítez Borges y otros<sup>16</sup>, por torturas y asesinatos cometidos mientras desempeñaban sus funciones en la Policía Nacional de Paraguay durante al dictadura de Alfredo Stroessner.

*d) Deportación o traslado forzoso de población;*

Es el artículo 125, sobre el “Extrañamiento de personas” es el hecho penal más adaptado a este inciso. El mismo establece: “1° El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad [...]”. Algo que no se aparta mucho de la definición establecida en el inciso “d”, párrafo “2” del artículo 7 del Estatuto de Roma.

*e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*

Aquí se podría aplicar una pena a través del artículo 124 relativo a la “Privación de Libertad”.

*f) Tortura;*

Es quizá la figura por excelencia, relacionada a los crímenes contra la humanidad, encontrada en nuestro ordenamiento jurídico. El mismo se encuentra en el artículo 309 del Código Penal y en la sustancia no posee diferencias con el Artículo 7.2.e del Estatuto de Roma. De todos modos, el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas llamó la atención a Paraguay debido a que la tipificación de la tortura no va en relación a lo establecido en la Convención contra la Tortura<sup>17</sup>. La tortura fue (y sigue siendo) el tema más tratado tanto en las diferentes sentencias a ex-jerarcas de la dictadura

---

<sup>16</sup> Acuerdo y Sentencia N° 188 de fecha 11 de diciembre de 2002 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Críminal, Primera Sala, en el juicio caratulado “Francisco Alcibiades Brítez Borges, Pastor Milciades Coronel y otros s/ Violación de domicilio, amenaza de muerte, Homicidio y otros”. Además, también se encuentra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 21 de marzo de 1996 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Críminal, Segunda Sala, en el marco de la causa caratulada “Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y un tal Martínez Chavez s/ abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro y lesión corporal por torturas y otros”.

<sup>17</sup> Informe del Comité contra la Tortura en el marco del séptimo informe periódico del Paraguay en cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observaciones finales, doc. CAT/C/PRY/CO/7 del 5 de septiembre de 2017. párrafo 8, pp. 2

stronista<sup>18</sup> como en las nuevas causas que se abrieron en los últimos tiempos<sup>19</sup>. Aún hoy siguen existiendo diversos casos de tortura cometidos desde instituciones dependientes del Estado paraguayo.

*g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*

Este apartado se encuentra tipificado en cuatro artículos del código penal paraguayo. A saber, el artículo 128 que habla de la “Coacción sexual” se aplicaría para la *violación* y el *embarazo forzado*, el 129 sobre “Trata de Personas” podría aplicarse tanto para la *esclavitud sexual* como para la *prostitución forzada* y el 130 de “Abuso sexual en personas indefensas” también podría aplicarse para la *violación* y, porque no, para la referencia a “*cualquier otra forma de violencia sexual*”. Por último, tenemos el artículo 123 que hace relación al “tratamiento médico sin consentimiento” que va de la mano con la *esterilización forzada*. Estos son los delitos que podrían aplicarse al tenor de este inciso. En caso de una posterior incorporación de los crímenes contra la humanidad en la legislación interna, sería importante definir la frase “*cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*” ya que podría confrontar directamente contra el principio de legalidad.

*i) Desaparición forzada de personas;*

Este inciso tiene su artículo específico, el 236, que se adecúa a lo establecido en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada y ratificada por el Paraguay<sup>20</sup>. A diferencia del Estatuto de Roma, que define en el artículo 7.2.i que este hecho puede provenir tanto del Estado como de una organización política, el código penal paraguayo considera que este

---

<sup>18</sup> Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 26 de marzo de 1996 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da Sala, en el marco de la causa caratulada “*Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benitez, Alcibiades Brites Borges, Pastor M. Coronel y Agustín Belloto s/ abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas y homicidio en esta capital*”.

<sup>19</sup> “*Fiscalía imputó a 10 por hechos de tortura en la dictadura stronista*”, Diario Ultima Hora, martes 27 de junio de 2017 <http://www.ultimahora.com/fiscalia-imputo-10-hechos-tortura-la-dictadura-stronista-n1093215.html>

<sup>20</sup> Ley n° 3977 del 10 de mayo de 2010 que aprueba la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006”.

hecho solamente puede provenir del Estado o de una persona o grupo “autorizado, apoyado o con aquiescencia” del Estado<sup>21</sup>.

*k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

El artículo más adaptable a este inciso es el 112 que habla de la “Lesión grave”. El mismo establece los daños tanto físicos, mentales e inclusive psicológicos que puede ocasionarse a una persona.

### **c- Crímenes de Guerra**

Los crímenes de guerra se encuentran tipificados en nuestro código penal, pero, como en los anteriores crímenes, también es importante realizar una breve introducción al mismo. La idea de los crímenes de guerra, y por ende una rama que hoy conocemos “derecho humanitario internacional”, se comienza a gestar con fuerza a finales del siglo XIX ante la necesidad de que los Estados tomen conciencia sobre la gravedad de no tener mínimamente regulada las reglas de un conflicto armado. Eso llevo a la confección del primero de los, hoy, cuatro Convenios de Ginebra. El firmado el 22 de agosto de 1864 referente a “*El mejoramiento de la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña*”. Posteriormente, la declaración de San Petersburgo de 1868 sobre la prohibición de determinados proyectiles explosivos (considerado el primer acuerdo formal sobre leyes de la guerra), la declaración de Bruselas de 1874 sobre las leyes y costumbres de la guerra, y finalmente, las conferencias de la Haya de 1899 y 1907 que ya contenían un “*Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre*”. En la actualidad, los crímenes de guerra se encuentran reflejados en estos Convenios, en donde los de Ginebra buscan proteger a las personas y la propiedad, mientras que los de la Haya limitan el uso de algunos métodos y medios empleados en la contienda militar<sup>22</sup>. Todo esto conforma lo que llamamos el *ius in bello* (derecho en la guerra), en referencia al derecho en los conflictos armados, que no debe confundirse con el *ius ad bellum* (derecho a la guerra), que se encarga de que un Estado posea

---

<sup>21</sup> "Art. 236. **Desaparición Forzosa:** 1º El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara [...] – Ley N° 4614/12 de fecha 27 de octubre de 2011 que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”.

<sup>22</sup> AMBOS, K., *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, Ira Edic., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, pp. 326.

razones legítimas para el uso de la fuerza. Este último se encuentra plasmado en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>23</sup>. Es decir que mientras el *ius ad bellum* regula los motivos para iniciar un conflicto armado, el *ius in bello* regula el conflicto armado en sí.

Respecto a la derecho penal internacional relativo a los conflictos armados, se puede comentar brevemente que el mismo debió nacer posterior a la Primera Guerra Mundial, cuando en virtud al Tratado de Versalles, en sus artículos 227 al 230, en donde se reconocía el derecho de los vencedores de la contienda a “[...]llevar ante los tribunales militares las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra”, entre ellos al Kaiser Guillermo II<sup>24</sup>. Dicho juicio al Kaiser no se llevó a cabo, pero sí lo hicieron los llamados “Procesos de Leipzig” ante los tribunales del Reich.

En donde se llegó por primera vez a juzgar a los principales criminales de guerra fue tanto en el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg como en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, posterior a la Segunda Guerra Mundial. En ambos casos se introdujo en los respectivos estatutos la figura de los crímenes de guerra como un tipo penal abierto sin enumerar (como lo hace hoy el Estatuto de Roma) los hechos individuales. Por ello, ambos Tribunales en sus respectivas sentencias se remitieron al *ius in bello*, es decir, graves violaciones de la costumbre y leyes de la guerra establecidas tanto en las conferencias de la Haya de 1907 y de Ginebra de 1929. En este sentido, los crímenes de guerra “[...] se pueden definir como aquellos comportamientos graves que suponen una infracción de *ius in bello*”<sup>25</sup>.

Entrando al ordenamiento jurídico paraguayo, el crimen de guerra se encuentra en el artículo 320 y establece:

---

<sup>23</sup> “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.” – Carta de las Naciones Unidas, Capítulo I Propósitos y Principios, Artículo 2.4.

<sup>24</sup> “Las Potencias Aliadas y Asociadas público emplazar Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados.”, Artículo 27, Parte VII Sanciones, Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919.

<sup>25</sup> LIÑAN LAFUENTE, Alfredo, Crímenes de Guerra, *Eunomía Revista en Cultura de Legalidad*, N°. 11, octubre 2016 – marzo 2017, pp. 265.

*“El que violando las normas del derecho internacional en tiempo de guerra, de conflicto armado o durante una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de:*

- 1. homicidio o lesiones graves;*
  - 2. tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos;*
  - 3. deportación;*
  - 4. trabajos forzados;*
  - 5. privación de libertad;*
  - 6. coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas; y,*
  - 7. saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural,*
- será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.”*

Antes de tratar por partes el artículo 320, es importante mencionar que el artículo 8 del Estatuto de Roma recoge cincuenta y un hechos individuales, dividiéndolos en apartados relacionados a conflictos armados internacionales como conflictos armados no internacionales. Esta lista taxativa es positiva si tenemos en cuenta el *principio de legalidad*, por lo cual sería muy difícil la aparición de lagunas legales. En ese sentido, pasaremos a hacer un análisis pormenorizado de cada punto de nuestro artículo 320.

*“El que violando las normas del derecho internacional en tiempo de guerra, de conflicto armado o durante una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de:”*

No solo nos damos cuenta de que el artículo desarrolla solamente siete hechos individuales de forma general, lo cual podría dar lugar a diversos tipos de interpretaciones, sino que además en su apartado introductorio se remite de forma genérica a *“normas de derecho internacional[...]*”, en este caso, se deduce, que se remite al *ius in bello* de forma general, donde podemos incluir en ese espectro tanto el derecho de la Haya y de Ginebra como el propio Estatuto de Roma. Además aquí no se observa el elemento de contexto que en el caso del ER se encuentra al establecer que estos crímenes deben cometerse *“como parte de un plan o política o como parte de la*

*comisión en gran escala de tales crímenes*”. Respecto a los bienes protegidos se observa que también se hace una mención muy general de ellos, pero acorde a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario.

Realizando un análisis comparativos de los hechos individuales señalados tanto en el artículo 320 del CPP y en el artículo 8 del ER, es comprensible que la generalidad de estos hechos en el CPP, a primera vista, puedan ser aplicables a la gran mayoría de hechos establecidos en el ER, tanto si estos se dan en un conflicto armado internacional como en un conflicto armado no internacional. Antes de continuar, es importante aclarar que se calificarán los hechos por sí mismos, sin entrar en detallar si va dirigido contra poblaciones civiles o combatientes, o bienes de diversa índole. Solo por citar algunos de ellos:

*Homicidio o lesiones graves:*

Es el que se encuentra más extendido y se encuentra en el art. 8 inc. 2.a en los puntos i y iii, inc. 2.b en los puntos i, ii, iv, vi, vii, xi, xii; en el inc. 2.c en el punto i, y por último, en el inc 2.e en los puntos i, iii, ix, x.

En estos apartados tenemos en cuenta el hecho de cometer un *homicidio* o causar *lesiones graves*, sin entrar, como habíamos dicho antes, en sí los mismos se cometen contra población civil o combatientes.

*Tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos:*

Los mismos se encuentran en el art. 8 inc. 2.a en el punto ii; inc 2.b en los puntos x, xxii, xxv; en el inc. 2.c punto ii y finalmente en el inc.2e en el punto xi y también en el vi, aunque este se remite directamente al tipo penal establecido en los crímenes contra la humanidad.

*Deportación:*

En el art 8 inc 2.a punto vii; en el inciso 2.b punto viii. Consideramos que el inc 2.e en su punto viii, a nuestro criterio, podría hacer una referencia a la deportación, ya que el mismo no implica que se realice efectivamente en el extranjero<sup>26</sup>.

*Trabajos forzados:*

---

<sup>26</sup> “**Deportar:** v. tr. Desterrar a una persona a un lugar, y confinarla allí como castigo o por razones políticas” – Gran diccionario... op. cit. Pp. 468.

No se habla en todo el artículo 8 específicamente al trabajo forzado, pero se podría comprender en él a los llamados *tratos humillantes y degradantes*, por lo cual encontraría su lugar en los inc 2.a punto xxi; y en el inc 2.b punto ii

*Privación de libertad:*

Respecto a este punto, no se encuentran menciones específicas al mismo, pero podría vincularse a inc. 2.a punto vi, sobre el *derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente*.

*Coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas:*

El mismo se halla en los inc. 2.a punto v; e inc 2.b punto xv.

*Saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural:*

Desde la forma que está escrito este inciso, se puede incluir en los tipos especificados en el art. 8, los establecidos en el inc. 2.a. punto iv; inc. 2.b puntos ii, v, ix, xii, xiii, xvi, xxiv; inc 2.e puntos iv, x, xii.

Además, hay que tener en cuenta que el Código Penal Militar del Paraguay establece algunas tipificaciones relativas a crímenes cometidos durante un conflicto armado, como ser el incendio, devastación, estupro, rapto, rapiña, pillaje.

Otros tipos establecidos en el artículo 8 del ER no se encuentran en este artículo, como por ejemplo el relativo al empleo de ciertos tipos de armas. Aún así, como habíamos mencionado, el artículo es muy general y en su mismo comienzo ya nos remite sin lugar a dudas al derecho internacional humanitario.

## **2.2- IMPRESCRIPTIBILIDAD**

Una vez observados los diferentes tipos penales existentes en materia de “responsabilidad penal internacional del individuo” y de visualizar como se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico paraguayo, entraremos en una cuestión de suma importancia para el asunto: la “imprescriptibilidad”. Como se sabe, prácticamente todas las leyes penales y la doctrina de gran mayoría de los países establecen la prescripción de crímenes y/o delitos. Es decir, que en el ámbito penal, transcurrido un cierto periodo de tiempo, el Estado renuncia a la persecución penal de los delitos y/o crímenes. Buscando una definición doctrinaria, podríamos decir que la prescripción se refiere a que *"Transcurrido determinado tiempo, establecido según la decisión del legislador -*

*quizás basado en las orientaciones político-criminales de su tiempo, quizá, como sucede más habitualmente, en la arbitrariedad-, el Estado prescinde de la aplicación de la pena para los hechos punibles que caen fuera de ese lapso, si durante él no se arribó a una condena (prescripción ele la persecución) o, en caso contrario si la condena no se cumplió (prescripción ele la ejecución)"(Pastor 1993, p. 41)".<sup>27</sup>*

Al hablar de los crímenes de derecho internacional, podemos observar algo muy curioso. Nos remitiremos primeramente al artículo 5 de la constitución paraguaya que reza:

*“Artículo 5.- De la tortura y de otros delitos*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas, son imprescriptibles.*

Es importante decir que el Paraguay es el primer país de Sudamérica, al menos en orden cronológico, en incorporar la imprescriptibilidad de estos crímenes a nivel constitucional, pero no es el único, ya la misma se encuentra plasmada en las constituciones de Bolivia, Ecuador y Venezuela respectivamente, quienes también lo establecen en sus cartas magnas<sup>28</sup>. En el caso paraguayo vimos que de los tres grandes crímenes que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma podemos encontrar el crimen de genocidio y el crimen de guerra, pero solamente el primero quien posee la

---

<sup>27</sup> BAZÁN CHACÓN, IVÁN., “Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad”, *Revista Derecho y Sociedad*, Nro. 21, 2003, pp. 45-58. – Definición en pagina 47

<sup>28</sup> “Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles”. - Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 7 de febrero de 2009.

“Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecuta”. – Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008.

“Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía“. – Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 20 de diciembre de 1999.

imprescriptibilidad a nivel constitucional. Así también se encuentran otras figuras ampliamente conocidas en los derechos humanos como la tortura, la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas. El hecho de que la imprescriptibilidad de ciertos crímenes posea rango constitucional, sin duda, se debe al contexto político y social en el cual se redactó la constitución. El Paraguay se encontraba saliendo de 35 años de una cruenta dictadura de corte militar. Sencillamente por citar ejemplos de esta coyuntura, la prohibición de la reelección “*en ningún caso*”<sup>29</sup> (3) es un producto directo de un gobierno dictatorial que se legitimó en base a reelecciones indefinidas y que la Constituyente de 1992 buscó evitar que se repita.

Por tanto, con este y otros ejemplos que podrían citarse, es de resaltar que se trató de salvaguardar no solamente los derechos de las víctimas a exigir juicios justos contra los responsables de la dictadura, si no que también proteger los derechos humanos de la población, a futuro. También, dentro de todo, el Paraguay pudo colocarse muy por encima de otros países en cuanto a protección de los derechos humanos se refiere. Basado en lo explicado anteriormente, no sorprende la ausencia en el texto constitucional de las otras dos figuras reconocidas por el Estatuto de Roma como lo son los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.

En el caso de los crímenes contra la humanidad, como hemos visto, no están siquiera regulados en el derecho interno, y por ende mucho menos mencionado a nivel constitucional. Solo podemos encontrarlo inserto en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia referente al caso del Capitán Napoleón Ortigoza<sup>30</sup> y en algunos tratados internacionales en la materia firmados y ratificados por el Paraguay. En el caso de los crímenes de guerra, si bien el mismo se encuentra el crimen se encuentra tipificado en el

---

<sup>29</sup> “Artículo 229 - DE LA DURACIÓN DEL MANDATO: El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República”. – Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

<sup>30</sup> “En 1962 Ortigoza, siendo capitán de Caballería, fue detenido por orden de Stroessner. En un confuso y engorroso proceso, un tribunal militar lo condenó a un paredón de fusilamiento supuestamente por conspirar contra el dictador. Después de una fuerte campaña internacional y la presión de gobiernos extranjeros, en 1968 la pena de muerte fue conmutada por 25 años de prisión. Después de años de reclusión en condiciones deplorables, de vuelta la presión internacional hizo que Stroessner en 1987 aceptara un arresto domiciliario. En 1988, protagoniza una fuga espectacular y se exilia en España, donde tuvo que seguir tratamiento clínico para recuperarse de las secuelas del inhumano encierro. En 1997, ya en democracia, la justicia determina que todo el proceso contra el capitán fue una farsa del dictador. Ortigoza falleció en enero de 2006”. – Diario ABC Color, *Capitán Ortigoza, 25 años preso arbitrariamente*, 6 de enero de 2011.

código penal paraguayo, ciertos aspectos del mismo (como la imprescriptibilidad) aún son bastante ambiguos.

Primeramente, trataré de explicar en qué punto concreto se da la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad aunque no se haga mención de ello en algún cuerpo legal. Por un lado, tenemos la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (máxima instancia judicial de la República) conformada en su momento por los ministros Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello Candia y Luis Lezcano Claude, que hace referencia a los crímenes contra la humanidad y su imprescriptibilidad. Esta sentencia, la número 585 de fecha 31 de diciembre de 1996 en el caso *“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”*, manifiesta, a través del ministro preopinante (Dr. Paciello Candia) referente al pedido del Ministerio Público que consideraba que la acción entablada era extemporánea, que los crímenes contra la humanidad eran imprescriptibles. La Sala manifiesta en primer lugar que: *“...El hecho cuya autoría le fue atribuida al Capitán Ortigoza ocurrió el 7 de diciembre de 1.962, es decir, en una fecha en la que regía plenamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y de la cual el Paraguay es país adherente”*, y ante el hecho de ser adherente había que tener en cuenta que la mencionada declaración *“..en su artículo 5 estatuye: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Y de los antecedentes traídos a la vista resulta que el actor de esta acción, en el mencionado proceso, reiteradamente ha denunciado haber sido objeto de torturas en función a las cuales le fue indebidamente imputada la comisión de tal homicidio”*. Luego, ya configurado el delito imputado a la autoridad estatal, se manifiesta que *“...De acuerdo al artículo lo. de la Convención de las Naciones Unidas (Resolución No. 2391) sancionada el 26 de Noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta Convención define entre estos crímenes las "infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, cuyo artículo 50 establece: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes... : el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos.....”*. Es importante destacar aquí, el hecho de que la Resolución No. 2391 recién es ratificada e incorporada por el Paraguay en su ordenamiento legal en el año

2008<sup>31</sup>, por tanto podría intuirse que la Corte basó su decisión aplicando la costumbre internacional, al ser este un instrumento reconocido por la generalidad de la comunidad internacional (por ende también Paraguay) y por el cual el Estado no ha hecho ninguna oposición desde su creación, tanto así que terminó por incorporarla a su ordenamiento, tardíamente, sin realizar reserva alguna<sup>32</sup>.

A esta sentencia, habría que sumar otras emitidas por Juzgados de menor jerarquía que esgrimieron los mismos argumentos ante la intención de ciertos letrados de manifestar que los hechos por los cuales sus clientes eran juzgados habían prescrito. Entre estas sentencias, la más rica en cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es el “Acuerdo y Sentencia N° 3” de fecha 23 de marzo de 1996, emitida por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da Sala, en el marco de la causa “*Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benítez, Alcibiades Britez Borges, Pastor M. Coronel y Agustín Belotto s/ abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas y homicidio*”. En la mencionada resolución, el Tribunal, en las páginas 8 y 9, manifestó ante el pedido de prescripción de los crímenes cometidos por el Sr. Pastor Coronel<sup>33</sup> entre otras cosas que “...*el Juez Sentenciante rechazó dicho medio de defensa por considerarlo improcedente; esto es teniendo en cuenta de que un hecho criminoso como el que nos ocupa, por la época, la forma y las condiciones reinantes en que fue cometido el citado hecho de ninguna manera puede prescribir... siendo actos que atentan contra la propia existencia humana....constituyendo los llamados delitos de lesa humanidad, siendo el derecho a la vida un derecho natural por excelencia vigente en todo tiempo y lugar desde lo más remota de la humanidad, cuyas violaciones nunca pueden quedar impunes*”. Además, hacen mención al libro “Punto Final” de los autores José L. Díaz y Monica Abella, en donde se mencionan los “*principios de cooperación internacional en el castigo de los culpables de crímenes internacionales, aprobado por la Asamblea General en diciembre del año 1973*”. Por último, menciona el Artículo 5 de la Constitución Nacional que ya se encontraba vigente y otro fallo dictado por el

---

<sup>31</sup> Ley n° 3458 del 9 de abril de 2008 que aprueba la “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968”.

<sup>32</sup> United Nations Treaty Collection – Convention on the non-applicability of statutory limitations to war crimes and crimes against humanity - [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-6&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&lang=en)

<sup>33</sup> Pastor Milciades Coronel (1929-2000), fue el Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital del Paraguay durante gran parte de la dictadura del general Alfredo Stroessner. Es considerado como el personaje emblemático del sistema represivo policial de ese gobierno y responsable de múltiples casos de violaciones a los derechos humanos.

Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ra Sala relativo a una “*Excepción por prescripción*” donde se aplicó el mismo criterio y fue desestimada. Cierra la estructura argumentativa manifestando que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se constituye en todo un “*principio jurisprudencial en la materia*”.

En el caso de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, se podría usar no solo las sentencias ut supra mencionadas, si no también otras como el Acuerdo y Sentencia N° 124 de fecha 12 de diciembre de 2002 emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal 2da Sala, donde hacen referencia al orden de prelación de las normas establecida en el Artículo 137 de la Constitución Nacional<sup>34</sup> para justificar porque podría tomarse como “*tipificada*” la tortura, aunque al momento de cometerse el crimen no se hallaba en el antiguo código penal, concluyendo que “*...los Tratados y Convenciones internacionales que, evidentemente, priman sobre cualquier disposición que pudieran contener los códigos procesales, por lo que no corresponde tan siquiera considerar que el delito de tortura no se hallaba tipificado*”, ante éste antecedente, se crea la suficiente jurisprudencia para manifestar que estos crímenes no prescriben, con más certeza al tener el Paraguay firmado y ratificado otros instrumentos internacionales como las diversas Convenciones sobre el tema y también el propio Estatuto de Roma. En conclusión, al igual que los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra tienen un complicado pero sostenible argumento legal, por el cual podría un Juez decidir que los mismos son imprescriptibles, pero el escenario ideal sería incorporar dicho principio a los textos legales correspondientes.

El escenario en general nos muestra que no tenemos incorporada la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra en la legislación paraguaya, aún cuando ello es un requisito de la “*Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*” que en su artículo IV establece que “*Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo de sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los*

---

<sup>34</sup> Artículo 137: “*La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado*”, - Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

*crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida*". En este caso el Paraguay aplicó, podría decirse, "el otro modo" en forma de sentencias emitidas y confirmadas por las diferentes instancias judiciales, sentando un precedente en lo que al tema se refiere. Dicha situación no debería ser un impedimento para que se realice lo conveniente que es que dicha imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra se encuentren establecidos en el cuerpo legal pertinente, en este caso, el Código Penal o en su defecto que por la vía de la enmienda constitucional sean incorporados al artículo 5 de la Constitución Nacional.

Entre las opciones citadas anteriormente para subsanar este "problema" y cumplir con la Convención sobre imprescriptibilidad, lo más sencillo podría ser incorporar, vía enmienda constitucional, al Artículo 5 de la Constitución Nacional tanto los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, porque el propio código penal paraguayo hace referencia en su libro I, título VII, Art. 102, punto 3° que "*Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el [artículo 5° de la Constitución](#)*". Una enmienda de este tipo no causaría un revuelo político (como lo hace actualmente la relativa a la "reelección presidencial") y a la vez tampoco entraría en colisión con el código penal (de hecho, no tiene porque hacerlo). Con esto se cumpliría con los tratados internacionales y el sistema judicial tendría la certeza plena de la imprescriptibilidad de estos crímenes, imposibilitando que posibles criminales busquen esquivar el castigo por crímenes de derecho internacional obstaculizando el proceso por posibles incertidumbres o lagunas legales.

### **2.3- JURISDICCIÓN.**

Cuando hablamos de jurisdicción, estamos hablando de la competencia del *ius puniendi*, es decir, la facultad sancionadora del Estado. En el marco del derecho internacional, el *ius puniendi* está limitado en virtud al *principio de no intervención*, que se encuentra consagrado en la carta de las Naciones Unidas en su artículo 2.7, tanto entre los Estados y las Organizaciones Internacionales como los Estados entre sí. En el marco de desarrollo de este capítulo, vamos a observar como el *ius puniendi* puede ser extendido más allá del propio territorio y hasta límites muy concretos en otros Estados, y analizaremos el alcance de estos en el ordenamiento jurídico paraguayo en el marco del derecho internacional.

## a- Principio de Territorialidad

Es el principio por excelencia, basado en la vinculación con el lugar del hecho, por ello es razonable que un Estado ejerza el *ius puniendi* sobre hechos cometidos en su propio territorio y, además, es reconocido por el derecho internacional como demostración de la soberanía de ese Estado. Este principio se ve reflejado inclusive en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece en su artículo 12.2.a: “*El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave [...]*”, es decir, su competencia está íntimamente relacionada con que el lugar del hecho o el territorio donde se cometió el ilícito, sea el de un Estado parte del Estatuto.

El derecho penal paraguayo no queda ajeno a ello, y establece en el artículo 6 del código penal paraguayo, lo siguiente:

*“Artículo 6: Hechos realizados en el territorio nacional*

*1º La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.*

*2º Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor o partícipe haya sido juzgado en dicho país, y:*

*1. absuelto, o*

*2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.”*

En la primera parte del inciso 1 se puede observar el principio de territorialidad en su máxima expresión, ya que *ius puniendi* abarca todos los actos cometidos en el territorio nacional. Por otro lado, en la segunda parte, donde habla de hechos realizados “...a bordo de buques o aeronaves paraguayos” se observa lo que se podría considerar como una *técnica de ruptura* del principio de territorialidad<sup>35</sup>. En este caso nos referimos al llamado *principio del pabellón*, que hace referencia a que el Estado puede ejercer el *ius*

---

<sup>35</sup> AMBOS, K., *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, 1ra Edic., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, pp 84-85.

*puniendi* sobre busques y aeronaves que enarbolan su bandera o sencillamente estén registrados a su nombre, lo que les confiere de la nacionalidad de ese Estado. Con este principio, lo que se busca es evitar lagunas que pudieran sucederse relacionada a la competencia sobre hechos realizados más allá del territorio de un Estado, en este caso, el alta mar o el espacio aéreo.

En el inciso 2 se puede observar la aplicación del principio *nos bis in idem* en el marco del derecho internacional. En el ordenamiento interno, este principio se encuentra en el artículo 17.4 de la Constitución Nacional<sup>36</sup> para hechos cometidos dentro del territorio nacional, aunque esto podría entrar en conflicto con el artículo 20.3 del Estatuto de Roma, que habla sobre las excepciones al *nos bis in idem*, respecto a la Corte.

### **b- Nacionalidad activa.**

Esta extensión del principio de territorialidad del *ius puniendi* encuentra su asidero en la nacionalidad del autor sin importar el lugar donde se haya cometido el hecho. Es un principio basado en la idea de la “soberanía personal”, que es aplicada normalmente cuando existen motivos jurídicos para no autorizar la extradición de un nacional. Además, podría entrar en conflicto al existir la posibilidad de que al aplicar el *ius puniendi* nacional, no exista el mismo delito en el Estado en que se encuentre el nacional, por lo que estaríamos ante la ausencia del requisito de la *doble incriminación*, el cual es una base fundamental del principio de nacionalidad activa. La valoración que se podría hacer de la nacionalidad activa reside en que el Estado exige a su ciudadano una obediencia a sus leyes sin tener en cuenta el lugar donde se encuentre. Es exigible, en ese escenario, que exista un punto de conexión además de la nacionalidad, como la doble incriminación, por ejemplo.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico paraguayo habla del principio de nacionalidad activa en pocos apartados. Por citar, tenemos el artículo 7.6, que menciona lo siguiente:

---

<sup>36</sup> Artículo 17 – De los Derechos Procesales: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: [...] 4. Que no se juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.”. Constitución Nacional del Paraguay del 20 de junio de 1992.

*“Artículo 7: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos. La Ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:*

*[...] 6. Hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.”*

Aquí de alguna forma, se ve la aplicación del principio de nacionalidad activa relacionado a funcionarios del Estado paraguayo en el cumplimiento de sus funciones. Esto no haría referencia solamente a los diplomáticos, si no a cualquier persona que ostente un cargo público (senador, diputado, ministro, etc) y con el condicionante de que el hecho punible esté relacionado con el cumplimiento de sus funciones. Bastante restrictivo.

Otro apartado donde encontramos la nacionalidad activa, es en el artículo 9.1.2 (a), que establece:

*“Artículo 9: Otros hechos realizados en el extranjero.*

*1- Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:[...]*

*2. el autor o partícipe, al tiempo de la realización del hecho,*

*a- haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o [...]*

Aquí se observa, respecto a hechos realizados en el extranjero que analizaremos en los siguientes apartados, que se podrá juzgar a un individuo bajo la ley penal paraguaya cuando este haya tenido la nacionalidad paraguaya o la adquiera de forma posterior a la comisión del hecho punible. Este último punto es interesante, ya que nos adentraríamos en la suposición de que un individuo cometa un ilícito poseyendo la nacionalidad X, huyera y con el tiempo adquiriera la nacionalidad paraguaya, entonces igual el Estado paraguayo impone su *ius puniendi*, por tanto se podría juzgar al mismo aunque no haya sido paraguayo al momento de la comisión del ilícito.

### **c- Principio de Protección.**

Este principio se refiere a la protección de bienes jurídicos que forman parte del Estado, ya sea de la lesión o amenaza, y por lo general a los que se encuentran en el extranjero y son vulnerados por extranjeros. Aunque el principio en este último aspecto tiende a tener cierta independencia respecto al dónde y cómo. Para entenderlo mejor y desarrollarlo respecto al ordenamiento jurídico paraguayo, conviene dividirlo en sus dos vertientes: Por un lado el *principio real* entendido como una garantía jurídica del Estado y el *principio de la personalidad pasiva* que actúa como una garantía jurídica individual, es decir, respecto a los ciudadanos.

#### *Principio Real o Garantía Jurídica del Estado*

Este principio se origina ante la posibilidad de que un Estado vea como se atenta contra su propia integridad y no pueda hacer nada ante ello, o el Estado en donde suceden los hechos, por diferentes motivos, se niegue a realizar acciones que lo impidan. Ante esta situación, el derecho internacional reconoce la validez del *principio real*. En el código penal paraguayo, se encuentra reglado en el artículo 7, que establece:

*“Artículo 7: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos. La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:*

- 1. Hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 69 al 271.*
- 2. Hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273,*
- 3. Hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287,*
- 4. Hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243,*
- 5. Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212,*
- 6. Hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con su funciones.”*

Como se puede observar, este artículo introduce en gran medida el *principio real* al enfocarse en hechos que puedan afectar desde la misma existencia o alteración del

orden constitucional del Estado hasta los hechos que cometa un individuo en el ejercicio de funciones en representación del mismo. Aún así, el estado paraguayo no podría ejercer su *ius puniendi* de manera ilimitada, alegando legítima defensa, en el territorio de otro estado. Ante esto, debe de existir un punto de conexión válido para poder perseguir estos delitos.

#### *Principio de Personalidad Pasiva o Garantía Jurídica Individual*

Aquí nos encontramos ante el principio de personalidad pasiva, dicho de otro modo, el de proteger a los nacionales en su calidad de víctimas de un hecho punible cometido en el extranjero por extranjeros. En el caso paraguayo, no se observa la presencia de dicho principio, más allá, quizás, del artículo 24 del Código de Organización Judicial<sup>37</sup>, que en su última parte habla de que “*Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de [...] afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho*”. Más allá de esto, no se encuentran referencias del mismo.

#### **d- Principio de Jurisdicción Universal.**

El principio de jurisdicción universal ha sido quizá el de los más sonados en materia de persecución de individuos por crímenes de derecho internacional por los casos impactantes que existieron en las últimas décadas, en su momento (y con gran repercusión) llevados a cabo desde España y hoy por hoy desde Argentina, encontrándose entre ellos un caso paraguayo: el genocidio aché<sup>38</sup>. ¿Pero de qué hablamos al mencionar la jurisdicción universal? Tiene su punto central en la protección de los bienes jurídicos universalmente reconocidos. En este caso, la persecución penal se da a nivel mundial, sin importar el lugar de realización del hecho ni la nacionalidad del autor o la víctima. Una definición precisa del mismo nos podrían dar los *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*, que en el primer apartado entiende que la

---

<sup>37</sup> Ley N° 879 de fecha 19 de noviembre de 1981 que crea el “Código de Organización Judicial”.

<sup>38</sup> “*El Genocidio del pueblo aché y el pedido de justicia universal*” – Diario Ultima Hora del 14 de julio de 2014- <http://www.ultimahora.com/el-genocidio-del-pueblo-ache-y-el-pedido-justicia-universal-n812037.html>

“[...] jurisdicción universal es una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción”<sup>39</sup> y como los mismos principios establecen en su parte introductoria, nacen con la finalidad de castigar a los perpetradores de graves delitos de derecho internacional y no hayn sido enjuiciados. Es por ello, que en muchas ocasiones durante los últimos años, se trató en España de enjuiciar a individuos acusados de cometer estos crímenes como el expresidente de Chile Augusto Pinochet por crímenes contra la humanidad cometidos durante su gobierno o de la República Popular de China Jian Zeming por el genocidio del Tibet, u otras causas relacionada, por citar, relacionados a Guatemala, el conocido como “caso Couso” o el juzgado exitosamente, mencionado más arriba, de Adolfo Scilingo. Lastimosamente por razones políticas, se ha realizado una “poda” de la legislación española que permitía el juzgamiento de estos individuos en virtud de este principio. Hoy es Argentina quien tomo la posta en cuanto a la jurisdicción universal se refiere, llevando casos como el de represores de la dictadura franquista o, como mencionamos más arriba, el caso del genocidio aché durante la dictadura stronista en Paraguay. En el marco del ordenamiento jurídico paraguayo, la jurisdicción universal se encuentra presente pero con capacidad limitada, como veremos más adelante. El código penal paraguayo recopila ciertos hechos punibles que lesionan los llamados *bienes jurídicos de protección universal*. Por tanto, veremos lo que establece el artículo 8 del código penal paraguayo:

**“Artículo 8°.-** *Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal.*

*1°.- La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:*

- 1. hechos punibles contra la libertad tipificados en los artículos 125 al 127;*
- 2. trata de personas, prevista en los artículos 129b y 129c;*
- 3. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2;*
- 4. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213;*

---

<sup>39</sup> *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal* del 27 de enero de 2001-  
<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>

5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 263 al 267;

6. genocidio previsto en el artículo 319;

7. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria;

8. hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un convenio o tratado internacional aprobado y ratificado, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.

2°.- La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor o partícipe haya ingresado al territorio nacional.

3°.- Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. haya absuelto al autor o partícipe por sentencia firme; o

2. haya condenado al autor o partícipe a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada."

En este apartado, nos interesan principalmente los incisos 1.6 y 1.8; como así también los incisos 2 y 3 respectivamente. El único tipo penal especificado de crímenes de derecho internacional que pueden ser juzgados por tribunales paraguayos en virtud de la jurisdicción universal, es el genocidio. Como habíamos dicho anteriormente es el tipo penal más desarrollado en todas sus aristas. Aún así, el inciso 1.8 deja abierta la posibilidad de juzgar crímenes contra la humanidad, si el Estado hubiera firmado y ratificado tratados internacionales que obligarán a su persecución. Aún así, podrían existir inconvenientes al juzgar crímenes contra la humanidad por no encontrarse tipificados de forma específica. De todos modos el código penal paraguayo ya establece un límite a la jurisdicción universal, a diferencia de su contraparte española que tuvo un proceso de evolución constante<sup>40</sup>. Este *condicionante* para la aplicación del principio de jurisdicción universal se encuentra en los incisos 2 y 3 respectivamente. En el inciso 2 es el que más restringe la aplicación de este principio al establecer que el mismo solo podrá ser aplicado si el autor o partícipe de los hechos se encuentra en el territorio nacional, no dejando lugar siquiera a la aplicación de la *extradición* como herramienta

---

<sup>40</sup> ORTEGA MATESANZ, A. R. "La Justicia Universal; su limitación en España tras la reforma introducida por la L.O. 1/2014 de 13 de marzo", Universidad de Valladolid, 2015, pp. 49-57.

válida para el juzgamiento de un individuo que haya cometido crímenes tan graves que lesionan bienes de protección universal. Respecto al inciso 3, se hace mención al *non bis in idem*, es decir, que no se puede juzgar al autor o partícipe si este ya fue absuelto o condenado por otro Estado en relación al mismo crimen.

#### **e- Principio de Justicia Universal Supletoria**

Este principio, al igual que la jurisdicción universal, también permite juzgar a individuos extranjeros por crímenes cometidos en el extranjero y contra extranjeros con la diferencia de que esta extensión del *ius puniendi* no se hace de manera unilateral, sino que debe ser con el *consentimiento* del Estado de origen. Este principio llena una laguna que puede darse en caso de que el individuo consiguiese escapar del país donde cometió el crimen buscando eludir a la justicia, y ante la imposibilidad de que se pudiera dar su entrega por diversas circunstancias, el Estado interesado en que se realice el juzgamiento derive su *ius puniendi* al Estado que lo capturó. Es decir que, en palabra de AMBOS, hablamos de la “[...] extensión del *ius puniendi* derivada, de un “complemento subsidiario del *ius puniendi* extranjero”. El principio no proporciona propiamente ningún punto de conexión idóneo para la aplicación del Derecho penal, si no que implica la colaboración entre el Estado que captura y el del lugar del hecho, configurando un modelo de cooperación que recuerda más a la asistencia judicial que a una extensión unilateral del *ius puniendi*”<sup>41</sup>. Aquí cabría hablar del principio *aut dedere aut iudicare* (entregar o juzgar) que se encuentra presente en el código penal paraguayo, específicamente en el artículo 9.1.2 (b), que dice:

**Artículo 9°.- Otros hechos realizados en el extranjero.**

*1 °.- Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: [...]*

*1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y,*

*2. el autor o partícipe, al tiempo de la realización del hecho,*

*[...] o*

*b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la*

---

<sup>41</sup> AMBOS, K., *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, 1ra Edic., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, pp. 97.

*naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.*

*Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. [...]*

Este artículo, que se encuentra posterior al que regula el principio de jurisdicción universal, establece que solo se podrá juzgar bajo la ley paraguaya hechos realizados en el extranjero cuando se dieren dos condiciones; la primera que en el lugar de la realización del hecho el mismo se encuentre penalmente sancionado, es decir, aquí hablamos de la existencia de la *doble incriminación* y por el otro, que en caso de que el individuo no posea nacionalidad (el inciso 2.a de dicho artículo está desarrollado en el apartado de la “Nacionalidad Activa”), que el mismo se encontrará en el territorio paraguayo, en concordancia con el artículo 8.2, y que su extradición haya sido rechazada o cuando en el lugar del hecho no exista poder punitivo. Aquí es donde se plasma claramente la idea de *aut dedere aut iudicare*, es decir que en caso de no poder entregarlo al Estado requirente hay un deber de juzgarlo. También en la situación de que dicho Estado no pudiera juzgarlo por carecer de poder punitivo (un requisito taxativo). En este último punto intuimos, aunque el artículo no lo manifieste, que como no corresponde al Estado paraguayo juzgar si un Estado extranjero posee o no “poder punitivo”, este deba solicitar al Estado del lugar de los hechos el debido *consentimiento* para aplicar la justicia universal supletoria.

## **2.4- INMUNIDADES.**

Anteriormente dijimos que la República del Paraguay es un Estado parte del Estatuto de Roma y en virtud a ello se encuentra obligada jurídicamente a cumplir con las obligaciones que le impone dicho tratado internacional. Sobre las inmunidades, vemos que el artículo 27 del ER establece claramente que el mismo será aplicable a todos por igual “*sin distinción alguna basada en el cargo oficial*”, por lo que podríamos decir que dichas inmunidades, respecto a la Corte Penal Internacional, no existen. Al cargo oficial puede referirse a un “*jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno*”. Y es en esta segunda parte del inciso 1 donde hace referencia que la posesión de un cargo oficial no es eximente de responsabilidad penal ni servirá para atenuar la pena. Y el inciso 2 establece que “*las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve*

*el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella*". Ante esto, habría que tener en cuenta las siguientes consideraciones referentes a la aplicabilidad de este artículo respecto a la Corte Penal Internacional, a un tercer Estado y al propio Estado paraguayo.

Respecto a la Corte Penal Internacional, vemos el inconveniente de que ciertas inmunidades son de rango constitucional, es decir que prevalecen sobre el propio Estatuto de Roma. Por citar alguna de ellas, vemos que los Senadores y Diputados<sup>42</sup>, Ministros de la Corte Suprema de Justicia<sup>43</sup>, el Fiscal General del Estado<sup>44</sup>, el Defensor del Pueblo<sup>45</sup>, el Contralor General de la República y el Subcontralor<sup>46</sup>. Por tanto, podría ocurrir que al existir estas inmunidades en la Constitución se pueda incurrir en responsabilidad internacional por incumplir con la obligación de cooperar establecida en los artículos 86 y 88 del Estatuto de Roma. Aún así, se encuentra establecido el procedimiento de juicio político para las personas que ostentan estos cargos, con lo cual podrían perder la inmunidad y ser sometidos ante tribunales paraguayos o la propia Corte Penal Internacional.

Respecto a un tercer Estado, es más complicado. Obviamente, si nos remitimos exclusivamente a personas que gocen de inmunidades, esta solicitud no podría realizarse ya que el derecho internacional se basa en la igualdad soberana entre los Estados, por tanto, pedir la detención de un funcionario estatal para ser llevado al extranjero (¡y ser juzgado!) atentaría contra el mismo derecho internacional. La validez de estas inmunidades, muchas de las cuales se encuentran en la Convención de Viena<sup>47</sup> ya fue confirmada en el caso de Yerodia (Congo vs. Bélgica) por la Corte Internacional de Justicia<sup>48</sup>, manifestando que: *"The Court would observe at the outset that in international law it is firmly established that, as also diplomatic and consular agents, certain holders of high-ranking office in a State, such as the Head of State, Head of Government and Minister for Foreign Affairs, enjoy immunities from jurisdiction in*

---

<sup>42</sup> Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992, Artículo 191

<sup>43</sup> *Ibid.*, Artículo 255.

<sup>44</sup> *Ibid.*, Artículo 267.

<sup>45</sup> *Ibid.*, Artículo 278.

<sup>46</sup> *Ibid.*, Artículo 284.

<sup>47</sup> Aprobada y Ratificada por el Paraguay en virtud de la Ley n° 90 del 26 de agosto de 1969 que aprueba la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961".

<sup>48</sup> *República Democrática del Congo v. Bélgica* (2002), Corte Internacional de Justicia, Fallo del 14 de febrero de 2002.

*other States, both civil and criminal*<sup>49</sup>. Pero dejando muy en claro que el hecho de poseer una *inmunidad* no significa esencialmente el de obtener *impunidad*<sup>50</sup> y para sustentar esta opinión distinguió diversas formas en las que se podría juzgar a una persona que posee una inmunidad: Que el propio Estado del individuo en cuestión sea quien lo juzgue por la comisión de esos crímenes, que se le retire la inmunidad para poder ser juzgado, que sea un Tribunal internacional (ante el cual no gozaría de inmunidades) quien solicite su juzgamiento o, sencillamente, al momento en que deje de ostentar el cargo que le otorga dicha inmunidad<sup>51</sup>.

En relación al Estado Paraguayo, la cuestión va muy relacionada al primer punto, ya que si bien gozan de cierta inmunidad, conforme al procedimiento de desafuero<sup>52</sup> y de juicio político<sup>53</sup> la perderían y, por tanto, podrían responder ante tribunales paraguayos o internacionales por los crímenes de derecho internacional que hayan cometido.

Una solución, para evitar colisionar con los tres escenarios, sería incluir con rango constitucional una pérdida de inmunidad automática en caso de demostrarse que se han cometido crímenes de derecho internacional. Esto evitaría que un individuo pudiera eludir ser juzgado por poseer una inmunidad que solo podría perderla si se encontrara en un escenario político desfavorable y, por otro lado, impediría que el Paraguay cayera en incumplimiento de tratados internacionales (especialmente el deber de cooperar establecido en el Estatuto de Roma) que rigen la materia.

---

<sup>49</sup> *República Democrática del Cong...op. cit.*, párr. 51

<sup>50</sup> “*The Court emphasizes, however, that the immunity from jurisdiction enjoyed by incumbent Ministers for Foreign Affairs does not mean that they enjoy impunity in respect of any crimes they might have committed, irrespective of their gravity. Immunity from criminal jurisdiction and individual criminal responsibility are quite separate concepts. While jurisdictional immunity is procedural in nature, criminal responsibility is a question of substantive law. Jurisdictional immunity may well bar prosecution for a certain period or for certain offences; it cannot exonerate the person to whom it applies from all criminal responsibility*” - *República Democrática del Cong... op. cit.*, párr. 60

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>52</sup> Artículo 191: “[...] Cuando se formase una causa contra un Senador o Diputado ante tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros”. Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

<sup>53</sup> Artículo 225: “*El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, solo podrán ser sometidos a juicio político por [...] delitos comunes. [...] En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria*”. Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

### 3- IMPUNIDAD EN PARAGUAY Y LA CUESTIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA.

#### Número de víctimas de violaciones de los derechos humanos en el Paraguay durante la dictadura de Alfredo Stroessner<sup>54</sup>

Conceptos	Detenidos	Torturados	Ejecutados	Desaparecidos	Exiliados	Víctimas
Padrón de víctimas	9.451	2.880	9.923	9.923	2.235	9.923
Violación de DDHH	9.344	2.691	59	336	386	
Porcentaje	98,87%	93,44%	0,58%	3,39%	17,27%	
Víctimas directas	19.862	18.772	59	336	3.470	20.090
Víctimas indirectas	99.312	290	1.680	17.348	107.987	
Víctimas directas e indirectas	119.175	18.772	348	2.016	20.818	128.076
Porcentaje de víctimas sobre población	0,79%	0,75%	0,002%	0,01%	0,14%	0,80%
Población por víctimas	126	133	43.103	7.440	721	124
Porcentaje de víctimas sobre población adulta	1,59%	1,50%	0,005%	0,03%	0,28%	1,61%
Población adulta por víctima	63	67	21.552	3.720	360	62

Estos son algunos de los datos recabados por la Comisión de Verdad y Justicia, encargada de investigar los crímenes cometidos por la dictadura de Alfredo Stroessner entre los años 1954 y 1989. Es de incalculable valor el trabajo realizado por dicha Comisión, que concluyó con un informe final que se compone de ocho tomos en donde se entra al detalle sobre el funcionamiento del aparato represor estatal y el testimonio de las víctimas.

En este sentido, hicimos mención en trabajo (ver apartado “imprescriptibilidad”) de las principales sentencias condenatorias relativas a violaciones de derechos humanos, aunque no enmarcadas en crímenes de derecho internacional por la legislación vigente en aquella época. El más relevante es el caso de Pastor Milciades Coronel, quien desempeñó el cargo de Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional desde 1968 hasta 1989, siendo recordado por mucha de las víctimas como uno de los

<sup>54</sup> Informe final de la Comisión Verdad y Justicia, *Síntesis y Caracterización del Régimen*, Tomo I, 2008, Pp. 48.

tantos torturadores. Fue condenado a 25 años de prisión por delitos de tortura, asesinato, desaparición forzada, entre otros. Falleció en prisión.

Además de él, fue condenado el General Francisco Alcibiades Brítez Borges, Jefe de la Policía de la Capital de 1967 a 1989 y Sabino Augusto Montanaro, ministro del Interior desde 1966 a 1989 y miembro del denominado “Cuadrinomio de Oro”, que congregaba a los cuatro individuos más cercanos al dictador Alfredo Stroessner y que fueron cómplices de los abusos cometidos por el gobierno. Otros condenados de menor rango fueron Lucilo Benítez, Juan Martínez, Camilo Almada, Agustín Belloto, Alberto Cantero y Francisco Ortíz Tellez. De una lista confeccionada por la Comisión de Verdad y Justicia del Paraguay basada en el testimonio de las víctimas se incluyen aproximadamente 450 personas<sup>55</sup> de las cuales solo éstas, hasta el año 2014, poseen una sentencia firme y ejecutoriada. Es decir, solo el 2% de los acusados de ser torturadores fueron llevados a la justicia, muchas de ellas o murieron en la impunidad o caminan libres por las calles. Eso sin contar que las altas autoridades como el Presidente Alfredo Stroessner, quien murió en el dulce exilio en Brasil, han respondido por sus crímenes.

En los últimos años se han reabierto causas contra otras personas acusadas de haber cometido actos de tortura durante la dictadura, pero aún así se observa una situación parecida a España luego de la dictadura franquista (“*borrón y cuenta nueva*”) o en Argentina en su momento con las leyes de *Obediencia Debida* y *Punto Final*, solo que en el caso paraguayo la justicia no tuvo interés alguno en investigar estos crímenes siendo las organizaciones civiles y ciudadanas quienes levantaron la voz para que alguno de estos individuos sea juzgado. Esta “inoperancia” de la justicia en parte se da porque el partido político en el cual sostuvo Alfredo Stroessner su dictadura (ANR- Partido Colorado, que aún lo tiene al dictador como Presidente Honorario del partido) ejerce una gran influencia en todos los poderes del Estado y es una de las razones por las cuales un grupo de paraguayos recurrió a la justicia argentina en el marco de la jurisdicción universal para denunciar el genocidio aché y los crímenes contra la humanidad cometidos en Paraguay durante la dictadura se menciona: “[...] *el caso del Alfredo Strooesner, las víctimas [...] solicitaron la extradición desde Brasil para su procesamiento en Asunción y en Buenos Aires, desde el 1991 al 2008, al Ministro Montanaro y al hijo del dictador Gustavo Stroessner [...] Todos ellos declarados “Reos*

---

<sup>55</sup> Informe final de la Comisión de Verdad y Justicia, *Las responsabilidades en las Violaciones de Derechos Humanos, Tomo VI, 2008*, pp. 63-80.

*rebeldes y contumaces a los mandatos de la Justicia” en forma reiterada sin lograr que se concrete ninguna medida, consagrando su impunidad con el apoyo de la diplomacia paraguaya”<sup>56</sup>, hechos como este también imposibilitaron en gran medida una corriente a favor de la memoria histórica y del estudio en profundidad de aquellos años que nazca desde las instituciones estatales.*

Entre los tipos de torturas cometidas por los policías nacionales se encuentran se pueden encontrar las siguientes:

Las tortura físicas:

- Golpes sin empleo de instrumentos;
- Golpes con instrumentos;
- Colgamiento y/ posiciones extremas;
- “Pileteada” (bañera) –asfixia por inmersión en agua–;
- Asfixia con bolsas de polietileno;
- Paso de electricidad por el cuerpo o “picana eléctrica” (electrodos);
- Quemaduras o cortes;
- Violación sexual; otras formas de violencia sexual (acoso y manoseos);
- Trabajo forzado;
- Otras torturas físicas (formas atípicas como la utilización de insectos o simplemente torturas físicas donde la fuente no especifica la modalidad).

Las torturas psicológicas:

- Aislamiento individual extremo;
- Insuficiente alimentación;
- Falta de atención médica;
- Condiciones insalubres;
- Hacinamiento;
- Privación de sueño;
- Incomunicación;
- Presenciar tortura de otros;

---

<sup>56</sup> CÁCERES A., M. S., ALMADA, M., MACHAIN, M., *60 años de impunidad, Paraguay: Los crímenes del stronismo en el ámbito de la justicia universal.*, Fundación Celestina Pérez de Almada, Asunción, Paraguay, 2014, pp. 32.

- Simulacro de fusilamiento;
- Amenaza de muerte;
- Amenaza de muerte a familiares;
- Amenaza de violación sexual;
- Amenaza de violación sexual a familiares;
- Calumnias sobre familiares;
- Humillaciones (insultos, trato denigrantes relacionados a la restricción de la higiene y la evacuación);
- Otras torturas psicológicas (escuchar música estridente, traslados permanentes de un sitio a otro o simplemente torturas psicológicas donde la fuente no especifica la modalidad).<sup>57</sup>

Estos tipos de torturas son mencionadas constantemente por las víctimas en el Informe Final. A parte, también las encontramos en varias de las sentencias condenatorias a los torturadores arriba mencionados. Por ejemplo, obra el testimonio de José María Olmedo respecto a un señor de apellido “Argüello”, al que vió detenido en el Departamento de Identificaciones y menciona: “[...] otro de nombre Argüello, a quien lo vi después de salir del interrogatorio totalmente destrozado, provocando sus entrañas por la boca y de quien tuve noticias de que falleció ese día”<sup>58</sup>. También se encuentra el testimonio de José del Rosario Ramírez, relacionado al papel de los médicos en las torturas, siendo meramente decorativo para que la víctima sea torturada y no terminó falleciendo: “[...] Me volvieron a atar y me pusieron el magneto en mis escrotos, me desmayé porque ya no aguanté porque cada corrida de electricidad duraba alrededor de 20 minutos, vomité sangre, ahí llamaron a un médico, Brunstein, el doctor le dijo a Sapriza que me lleven a la 3ra. División, mándenle hacer masajes, yo lo oí bien, pensé que me llevarían para que me peguen más, en ese momento yo pensé que iba a morir. Me llevaron a la 3ra. División. Me hicieron masajes en la espalda, ejercicios de respiración (...) me dieron mucho agua, me bañe, me derramaron con manguera agua. Me volvieron a traer a Abraham Cué, a día siguiente a eso de las 10:00 h., no aguanté y empecé a vomitar, me llevaron al baño, les dije que no me sentía

<sup>57</sup> Informe final de la Comisión de Verdad y Justicia, *Las violaciones de los Derechos Humanos, Tomo II, 2008*, pp. 30-31

<sup>58</sup> Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 21 de marzo de 1996 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Críminal, Segunda Sala, en el marco de la causa caratulada “Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y un tal Martínez Chavez s/ abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro y lesión corporal por torturas y otros”, pp. 10.

*bien, llamaron devuelta al doctor y me mandó dar Novalgina, le pregunté como continuaría eso y me dijo que dejó dicho que solo me volverían a llevar después de 24 horas, pasadas esas horas me volvieron a llevar, si bien ya no me golpeaban tanto lo que me hicieron mucho fue lo de la electricidad”<sup>59</sup>.*

A todo esto, hay que decir que la primera experiencia de *cooperación internacional* pero a nivel de detención, tortura y desaparición forzada de personas en Sudamérica se dio con el llamado *Operativo Cóndor*, la coordinación regional de gobiernos militares latinoamericanos, en sus actos de terrorismo de Estado, apoyados por Estados Unidos, basados en la doctrina de la seguridad nacional y que tenía como fin último el de contrarrestar la supuesta extensión y profundización de guerras de baja intensidad con guerra de guerrillas urbanas. Se terminó instituyendo en Chile, entre los organismos de seguridad de dicho país junto con los de Paraguay, Argentina, Uruguay y Bolivia en el año 1975, a los que se unió posteriormente Brasil y casualmente Perú, Colombia y Venezuela. Todo este operativo tuvo el visto bueno de los Estados Unidos. Las víctimas se cifran entre unas 50.000 personas asesinadas, 30.000 desaparecidos y 400.000 encarcelados<sup>60</sup>. En este sentido sobre cómo operaban los sistemas de represión a nivel internacional se encuentra el testimonio del Sr. Sotero Franco Venegas que manifestó: “[...] *La tarde del dieciocho de enero del 77 fuimos secuestrados de nuestra casa en operación conjunta de la policía paraguaya y la gendarmería argentina. Estuvimos detenidos en territorio argentino durante cuatro días y medio. Entre los interrogatorios, amenazas de fusilamiento, incluso simulacro de fusilamiento. Nos iban a fusilar pero algo pasó y nos salvamos. Ahí nos avisaron de que nos pasaban a Investigaciones porque habían pedido por nosotros. Nos transportaron de Encarnación directamente a Investigaciones. Estuvimos durante once meses como desaparecidos, o sea desde enero hasta el dos de diciembre que la Cruz Roja Internacional logró rescatarnos y trasladarnos a Emboscada*<sup>61</sup>”.

Aún América Latina tiene fresco el daño ocasionado por las dictaduras que sometieron a los diversos países y de a poco van juzgando a los principales responsables. Paraguay, se puede decir que ha quedado un poco atrás pero esta situación tiene un motivo

---

<sup>59</sup> Informe final de la Comisión de Verdad y Justicia, *Las secuelas de las Violaciones de Derechos Humanos. La Experiencia de las víctimas*, Tomo V, 2008, pp. 181.

<sup>60</sup> CALLONI, S., “*Los archivos del horror del Operativo Cóndor*”, Revista CovertAction, 1994. Traducido por Equipo Nizkor.

<sup>61</sup> Informe final de la Comisión de Verdad y Justicia, *Las secuelas... op. cit.*, pp. 25.

concreto que es el escaso trabajo en cuanto a *memoria histórica* se refiere. Según las “Observaciones finales” realizada por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, el Estado paraguayo aún no tiene adecuadamente tipificado las torturas<sup>62</sup>, que tiene casos de tortura cometidos en el último lustro en total impunidad<sup>63</sup>, la muerte de personas bajo custodia policial<sup>64</sup> y quizá el punto más importante motivo de este trabajo que es, en palabras del Comité: “*Si bien toma nota del procesamiento en 2016 de diez presuntos autores de actos de tortura ocurridos en el período 1954-1989, preocupa al Comité la demora en las investigaciones de los 18.772 casos de tortura identificados por la Comisión de Verdad y Justicia durante el período dictatorial, y lamenta la falta de datos consolidados con respecto al resultado de las mismas hasta la fecha. El Comité nota con preocupación que el escaso avance en las investigaciones condujo a varias víctimas a presentar una querrela en la Argentina, donde se aplica la jurisdicción universal para delitos de lesa humanidad. Asimismo, preocupa al Comité que de los 400 casos de personas desaparecidas entre 1954 y 1989, tan solo se hayan identificado 36 restos óseos en un período de diez años (arts. 2, 12, 14 y 16).*”<sup>65</sup>

No existen políticas públicas tendientes al análisis crítico de lo que implica la violación sistemática de los derechos humanos durante aquella época infame y en la actualidad con la repetición de dichas prácticas. Es menester, que el Estado paraguayo no solo armonice la legislación si no que contribuya a través las instituciones y organismos encargados a que informes como el de la Comisión de Verdad y Justicia, así como el testimonio de las víctimas, llegue a la población. Solo así, se podría evitar la repetición de prácticas que atentan contra la humanidad misma.

---

<sup>62</sup> Informe de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos... *op. cit.*, párrafo 8, pp. 2

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafos 16 y 18, pp. 4-5.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrafo 28, pp. 7.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrafo 38, pp. 9.

## 4- CONCLUSIONES

El Estado paraguayo aún tiene mucho trabajo pendiente para poder garantizar la defensa completa de los llamados *bienes jurídicos de protección universal*, haciendo énfasis en hechos cometidos dentro del territorio nacional, debido a que pretender el Estado pudiera ejercer su *ius puniendi* en el extranjero haría que entren otros factores que no son parte del presente trabajo. Por ello las consideraciones finales girarán en torno a la estructura del trabajo en concreto.

La ausencia de *los crímenes contra la humanidad* representa la mayor falla en cuanto a la tipificación de estos hechos se refiere. Es de vital importancia que los mismos sean incorporados al código penal paraguayo junto, obviamente, a los delitos tipos que lo componen. Para dar cumplimiento además al Estatuto de Roma, sería interesante evitar cualquier desviación de la definición que este instrumento establece. Esto último sería interesante también que se aplique tanto para el *genocidio* como el *crimen de guerra*, que son los dos crímenes que se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento jurídico. Es cierto que, en algunos puntos pueden poseer avances interesantes en la materia, por el otro no armonizan del todo con lo acordado en el marco del derecho internacional. Por ejemplo aquí citaríamos el hecho de que se haya incluido como grupo protegido en el genocidio al *social*, siendo que el mismo ni siquiera fue tema de debate (como el caso de los *grupos políticos*) a nivel doctrina. Por tanto sería importante adecuar este marco sustituyendo la palabra *social* por *racial*, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Esto también evitaría que en el Paraguay existieran casos en donde la subjetividad misma que crea la idea de *grupo social* sea utilizada como herramienta para esquivar un eventual castigo.

La cuestión de la imprescriptibilidad no sería un punto conflictivo. La jurisprudencia ya ha hecho su labor dando suficientes argumentos en los que sustentarla. Pero para dar un “cierre definitivo” a cualquier duda que pudiera existir, se podría incluir en el artículo 5 de la Constitución Nacional tanto a los *crímenes contra la humanidad* como a los *crímenes de guerra* junto a los demás tipos penales que son imprescriptibles. La legislación iría de la mano con la realidad jurisprudencial a nivel interno, y por lógica, con lo establecido en el derecho internacional referente a la materia.

No conviene realizar modificaciones al apartado referente a la jurisdicción, que se encuentra conforme a la doctrina penal. Aún así, sería interesante la posibilidad de desarrollar y debatir más el *principio de jurisdicción universal* aunque el mismo hoy en día se encuentre a nivel mundial muy limitado. Es una herramienta muy útil, de forma sustitutiva, para evitar que los crímenes queden impunes por cuestiones meramente circunstanciales. No resulta concebible que los Estados, como representantes de los pueblos del mundo, hagan la “vista gorda” ante hechos tan lamentables como los crímenes de derecho internacional.

Las inmunidades no tienen mucho debate a nivel externo, ya que con la sentencia del *Caso Yerodia* se ha establecido un camino de acción en el tema que impediría en cualquier circunstancia la detención y juzgamiento de un individuo, acusado de cometer estos crímenes, que goce de inmunidades. En el ámbito interno, aún cuando existen los mecanismos de *desafuero* y *juicio político*, estas herramientas demostraron estar dependientes del contexto político, es decir los votos en el Congreso. Con ello, se imposibilitaría la persecución penal de los nacionales. Para subsanar esto, sería interesante plantear la posibilidad de que, en caso de existir pruebas fehacientes de la comisión de crímenes de derecho internacional, la inmunidad se perdiera automáticamente para que no dar lugar a la impunidad.

Aún cuando esto representa grandes avances para tratarse de un país que a finales del siglo XX no tenía prácticamente legislación alguna relacionada al tema, la tarea para tratar de armonizar toda la corriente jurídica internacional en la materia a nuestro ordenamiento jurídico es muy larga. Así también es largo el camino de generar en la conciencia de la ciudadanía de la importancia de la *memoria histórica*, no solo para evitar que hechos tan luctuosos vuelvan a repetirse, que sirva como punta de lanza para el castigo de los individuos que hayan violado, no solo el derecho interno, si no el mismo derecho internacional.

La importancia de entender que el Paraguay es parte hoy de un mundo conectado, y ya no “una isla rodeada de tierra” como diría Augusto Roa Bastos, que observa como en diversos lugares se comete todo tipo de atrocidades y nadie recibe un castigo por ello. Esto debe obligar a asumir el compromiso como Estado, con voz y voto en las organizaciones internacionales, a levantar la voz. A poner la legislación al servicio de la

humanidad y si los propios tribunales de un país o instancias internacionales no pueden, o se niegan, a castigar a un individuo, lo haga el Estado paraguayo. Algo utópico sin duda, pero en palabras de Leonardo Boff: *“Una sociedad no vive sin utopías, es decir, sin un sueño de dignidad, de respeto a la vida y de convivencia pacífica entre las personas y pueblos. Si no tenemos utopías nos empantanamos en los intereses individuales y grupales y perdemos el sentido del bien vivir en común”*.

## 5- BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN

### Libros y capítulos de libros.

- AMBOS, K., *Temas de Derecho penal internacional y europeo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2006.
- CÁCERES A., M. S., ALMADA, M., MACHAIN, M., *60 años de impunidad, Paraguay: Los crímenes del stronismo en el ámbito de la justicia universal.*, Fundación Celestina Pérez de Almada, Asunción, Paraguay, 2014
- COMISIÓN DE VERDAD Y JUSTICIA, Informe Final – Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, Ediciones JC Medina, Asunción, 2008
- LEMKIN, R., *Axis Rule in Occupied Europe*, Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944.

### Artículos de revistas

- BAZÁN CHACÓN, IVÁN., “Los delitos de genocidio y de lesa humanidad. La cuestión de la imprescriptibilidad”, *Revista Derecho y Sociedad*, Nro. 21, 2003, pp. 45-58.
- CERULLI, F., “Cultural Genocide in International Law (Il Genocidio Culturale nel diritto internazionale)”, *Science & Philosophy*, Vol. 5 (1), 2017, pp. 109-128.
- LIÑAN LAFUENTE, A., Crímenes de Guerra, *Eunomía Revista en Cultura de Legalidad*, N° 11, octubre 2016 – marzo 2017, pp. 264-272.
- MENDOZA CALDERÓN, S., “La aplicación de los crímenes de lesa humanidad en España bajo el principio de Justicia Universal y los conflictos derivados del principio de legalidad: El caso Scilingo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI (2011), pp. 431-507.
- PEREZ TRIVIÑO, J. L., “Genocidio”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 5, septiembre 2013-febrero 2014, pp. 232-239.
- ORTEGA MATESANZ, A. R. “La Justicia Universal; su limitación en España tras la reforma introducida por la L.O. 1/2014 de 13 de marzo”, *Trabajo final de Grado*, Universidad de Valladolid, 2015.
- REMIRO BROTONS, A., “La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: El principio de universalidad”, *XXXIII Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, 2006, pp. 491-516.

## **Documentación**

### **Textos legales de la República del Paraguay:**

- Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992.
- Ley n° 1160/97 del 26 de noviembre de 1997 del Código Penal de la República del Paraguay y la Ley N° 4614/12 de fecha 27 de octubre de 2011 que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”.
- Ley N° 879 de fecha 19 de noviembre de 1981 que crea el “Código de Organización Judicial”.

### **Tratados internacionales firmados y ratificados por la República del Paraguay:**

- Ley n° 1748 del 14 de agosto de 2001 que aprueba la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.”
- Ley n° 90 del 26 de agosto de 1969 que aprueba la “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961”.
- Ley n° 3458 del 9 de abril de 2008 que aprueba la “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968”.
- Ley n° 69/89 del 23 de enero de 1990 que aprueba la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.”
- Ley n° 1663 del 17 de abril de 2001 que aprueba el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998”.
- Ley n° 3977 del 10 de mayo de 2010 que aprueba la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006.”

### **Resoluciones judiciales emitidas por Tribunales paraguayos:**

- Acuerdo y Sentencia N° 188 de fecha 11 de diciembre de 2002 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Críminal, Primera Sala, en el juicio caratulado “*Francisco Alcibiades Brítez Borges, Pastor Milciades Coronel y otros s/ Violación de domicilio, amenaza de muerte, Homicidio y otros*”.

- Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 21 de marzo de 1996 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Críminal, Segunda Sala, en el marco de la causa caratulada “*Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y un tal Martinez Chavez s/ abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro y lesión corporal por torturas y otros*”.
- Acuerdo y Sentencia N° 3 de fecha 26 de marzo de 1996 emitido por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da Sala, en el marco de la causa caratulada “*Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benitez, Alcibiades Britez Borges, Pastor M. Coronel y Agustín Belloto s/ abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas y homicidio en esta capital*”.

#### **Organización de las Naciones Unidas:**

- Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945

#### **Resoluciones del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas:**

- Informe del Comité contra la Tortura en el marco del séptimo informe periódico del Paraguay en cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Observaciones finales, doc. CAT/C/PRY/CO/7 del 5 de septiembre de 2017.

#### **Corte Internacional de Justicia:**

- Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*), Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 3.

#### **Recursos digitales:**

- LEMKIN, R., “Acts Constituting a General (Transitional) Danger Considered as Offense against the Law of Nations” - Prevent Genocide International website, <http://www.preventgenocide.org/lemkin/madrid1933-english.htm>
- *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal* del 27 de enero de 2001- <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>
- United Nations Treaty Collection – Convention on the non-applicability of statutory limitations to war crimes and crimes against humanity -

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-6&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&lang=en)

### **Constituciones extranjeras:**

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 7 de febrero de 2009.
- Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 20 de diciembre de 1999.

### **Otras documentaciones**

- Gran diccionario de la Lengua Española, Larousse Editorial, 2007.
- Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919
- Conferencias de la Haya de 1899 y 1907.